



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD JURÍDICA

REF.: N° 53.809/14
CCC 54.947/14
57.256/14

SOBRE TERMINO DE RELACIÓN
LABORAL, SUPRESIÓN DE
HORAS E INDEMNIZACIÓN.

VALPARAÍSO,
006244

17.ABR.2014

Se ha dirigido a esta Contraloría Regional doña Marcia Vidal Rojas, ex docente de la Municipalidad de Concón, quien reclama por el término de su relación laboral, a contar del 1 de marzo de 2014. Asimismo, requiere saber si los años servidos en extensión horaria le fueron pagados de acuerdo al valor de la hora de enseñanza media. Por último, consulta si le asistiría el derecho a ser indemnizada de acuerdo al artículo 2° transitorio de la ley N° 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación.

Requerido informe, el Municipio expone, en síntesis, que la desvinculación laboral de la afectada se ajustó a lo preceptuado en el artículo 72 letra j) de la aludida ley N° 19.070, conforme al respectivo Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal (PADEM), vigente para el año 2014, aprobado por el Concejo Municipal mediante acuerdo N° 132, de 13 de noviembre de 2013, y formalizado a través del decreto alcaldicio N° 4.637, de 15 de noviembre de igual anualidad.

Luego, manifiesta que para la dotación docente del año 2014, no se incorporó el cargo de orientadora en el Liceo Politécnico de Concón, función que desempeñaba la señora Vidal Rojas, toda vez que, en su reemplazo, se contratarían un psicólogo y una asistente social, incluidos en el referido PADEM, financiado con los fondos de la ley N° 20.249, Subvención Escolar Preferencial, disponiéndose, en consecuencia, el término de la relación laboral de la recurrente, siguiendo para ello el orden de prelación establecido en el artículo 73 del citado cuerpo legal.

Enseguida, respecto al pago de la extensión horaria, expresa que para el cálculo de la remuneración se consideró el valor hora enseñanza media, dado que la señora Vidal Rojas se encontraba desempeñando funciones en el Liceo Politécnico de la comuna.

Finalmente, en relación a si le asistiría el derecho al pago de la indemnización establecida en el artículo 2° transitorio de la ley N° 19.070, el Municipio señala que la peticionaria tendría el derecho a percibirla, en virtud de lo establecido en el dictamen N° 4.101 de 2008, de este Órgano de Control.

A LA SEÑORA
MARCIA VIDAL ROJAS
FREIRE N° 441
QUILLOTA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD JURÍDICA

2

Sobre el particular, es necesario expresar que el artículo 72 de la citada ley N° 19.070, prescribe que los profesionales de la educación que forman parte de una dotación docente del sector municipal, dejan de pertenecer a ella, entre otras causales, por la contemplada en la letra j) de esa norma, esto es, por la supresión de las horas que sirven, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de esa ley.

Dispone el citado artículo 22, que la municipalidad o corporación que fija la dotación docente de cada comuna, deberá realizar las adecuaciones que procedan por alguna de las siguientes causales: variación en el número de alumnos, modificaciones curriculares, cambios en el tipo de educación que se imparte, fusión de establecimientos educacionales y reorganización de la entidad de administración educacional.

Por su parte, el artículo 73, inciso primero del mismo cuerpo normativo, ordena que el alcalde que aplique la indicada causal de término de la relación laboral, deberá basarse obligatoriamente en la dotación aprobada en conformidad al artículo 22 de dicho estatuto, fundamentada en el PADEM, mediante el cual se haya resuelto la supresión total de un número determinado de horas que puedan afectar a uno o más docentes.

A continuación, cabe anotar que el inciso segundo del citado artículo 73, establece un orden de prelación para determinar al docente que, desempeñando horas de una misma asignatura o de igual nivel y especialidad de enseñanza, deba ponerse término a su relación laboral, conforme a los términos previstos en el inciso primero de ese precepto.

En este punto, es necesario hacer presente que el aludido orden de prelación, para los efectos de la determinación del profesional de la educación afectado por la supresión de horas, debe ser analizado respecto de cada establecimiento en particular, por cuanto el legislador ha conferido a la autoridad municipal la facultad de fijar independientemente las dotaciones de cada plantel, según las variables contempladas en el antes citado texto estatutario (aplica dictamen N° 40.495, de 2011).

Al tenor de la normativa expuesta, es posible advertir que el PADEM constituye una herramienta de planificación impuesta por el legislador para asegurar que la dotación docente se correlacione con las reales necesidades educativas de una municipalidad - número de alumnos, niveles y cursos, entre otros-, y por lo tanto, se trata de un instrumento flexible que debe considerar los cambios que experimente la dotación, en virtud de los requerimientos y circunstancias que les puedan afectar durante su vigencia (aplica dictámenes N°s 39.661, de 2009 y 22.737, de 2011).

Pues bien, atendido lo manifestado precedentemente, cumple con indicar que se advierte de lo informado por la Municipalidad de Concón que los fundamentos que habría tenido en cuenta para adecuar el PADEM vigente para el año 2014, dicen relación con la ponderación de aspectos de mérito, oportunidad y conveniencia que corresponde evaluar a la Administración activa, respecto de los cuales no compete pronunciarse a esta Entidad Fiscalizadora, en conformidad con lo

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD JURÍDICA

3

dispuesto en el artículo 21 B de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General, constituyendo la decisión adoptada una medida que se enmarca dentro del ámbito de atribuciones de las municipalidades en relación con la administración de los establecimientos educacionales de su comuna (aplica criterio contenido en el dictamen N° 45.169, de 2009).

De este modo, la determinación de adecuar el PADEM está dentro de las atribuciones legales que la Municipalidad de Concón puede ejercer como administradora de los establecimientos educacionales de su comuna y que, en la adopción de tal decisión, no se observan irregularidades por parte de ese Municipio.

Por consiguiente, debe concluirse que el Municipio se ajustó a derecho al disponer el cese del vínculo estatutario de doña Marcia Vidal Rojas, por eliminación de horas docentes que servía, en virtud de la causal prevista en el artículo 72 letra j) del Estatuto Docente.

Enseguida, respecto al valor pagado por la extensión horaria a que se refiere la consulta, es dable señalar que según consta en el Sistema de Información de Control de Personal de la Administración del Estado que mantiene este Organismo Fiscalizador, mediante decreto alcaldicio N° 893, de 2008, la peticionaria fue trasladada al Liceo Politécnico de Concón con una carga horaria de 10 horas cronológicas, establecimiento que sólo imparte el nivel de enseñanza media, de forma tal que, de acuerdo a las liquidaciones acompañadas por la Municipalidad de Concón, el cálculo de sus remuneraciones se efectuó conforme al valor hora de enseñanza media.

Finalmente, en relación a lo planteado por la recurrente acerca de si le asistiría el derecho a que se le pague la indemnización a que alude el artículo 2° transitorio de la ley N° 19.070, es dable recordar que los profesionales de la educación a quienes se les supriman las horas que sirven en una dotación docente, cesan en sus relaciones laborales por una causal similar a las que señala el artículo 161 del Código del Trabajo y, por consiguiente, tienen derecho a percibir, además de la indemnización que por esa causal les otorga el artículo 73 de la ley N° 19.070, aquella contenida en el mencionado artículo 2° transitorio de esta ley (aplica dictámenes N°s 43.101 de 2008 y 25.152 de 2014).

Concón.

Transcríbese a la Municipalidad de

Saluda atentamente a Ud.,



RICARDO PROVOSTE ACEVEDO
Contralor Regional Valparaíso
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA